



**Acceso Efectivo al Derecho a la Salud de las Personas con Discapacidad**

**“CACERES MARIO LUIS C/ INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LA  
PROVINCIA DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO” (Expediente. N°  
26.931)**

**Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos – ENTRE RÍOS, 21/05/2024.**

[https://jur.jusentrieros.gov.ar/jur/dossier/bCARATULA\\_b\\_CACERES\\_.PDF](https://jur.jusentrieros.gov.ar/jur/dossier/bCARATULA_b_CACERES_.PDF)

Autora: Clara Fischer

Legajo: VABG121691

D.N.I.: 41.696.908

Tutora: Susana Paola Abraham

Tema: Grupos Vulnerables. Discapacidad. Acceso efectivo al derecho de salud.

Gualeguaychú, Entre Ríos, 2025

Sumario: I. Introducción. - II. Reconstrucción de la Premisa Fáctica e Historia Procesal. - III. Descripción de la Decisión del Tribunal. – IV. Ratio Decidendi de la Sentencia. - V. Análisis Conceptual y Antecedentes Doctrinarios. VI Antecedentes Jurisprudenciales. VII. Postura de la Autora. - VIII. Conclusión. – IX. Referencias.

## I. Introducción

El derecho a la salud es un derecho humano fundamental, consagrado en tratados internacionales con jerarquía constitucional (Constitución Nacional, 1994, art. 75 inc. 22). A nivel provincial, la Constitución de la Provincia de Entre Ríos también lo consagra como tal y establece la obligación estatal de garantizar a las personas con discapacidad la igualdad real de oportunidades y la atención integral de la salud orientada a la prevención y rehabilitación (2008, arts. 19 y 21). Sin embargo, en la práctica, esto no siempre se garantiza de forma efectiva, lo que conduce a que muchas personas con discapacidad deban recurrir a la justicia para acceder a prestaciones médicas urgentes o esenciales para su salud y calidad de vida.

En este marco, el fallo “Cáceres” surge a raíz de una acción de amparo de salud promovida por Mario Luis Cáceres, quien padece una discapacidad, contra el Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos (IOSPER). La demanda se originó ante la negativa de la obra social a brindar cobertura integral para la realización de un estudio médico indicado con carácter urgente, que tenía por objeto determinar si el afiliado padecía o no cáncer de próstata.

Este caso adquiere especial relevancia jurídica ya que reflejó una postura judicial comprometida con la protección del derecho a la salud por parte de la mayoría del tribunal interviniente, quienes reconocieron la especial situación de vulnerabilidad, por ser éste una persona adulta mayor con discapacidad. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido en numerosos precedentes que el envejecimiento y la discapacidad son “causas predisponentes o determinantes de vulnerabilidad”, ya que normalmente obligan a los concernidos a contar con mayores recursos para no ver comprometida su existencia, calidad de vida y el consecuente ejercicio de sus derechos fundamentales (“Garay c/ ANSes”, CSJN, 2021; “García c/ AFIP”, CSJN, 2019).

Además, este fallo se suma a una serie de decisiones recientes del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (STJER), donde se advierte una preocupante tendencia a la judicialización sistemática de prestaciones médicas básicas por parte de los afiliados del IOSPER. En reiteradas oportunidades, el tribunal ha instado a esta obra social a adoptar medidas para evitar que los mismos deban acudir permanentemente a la justicia para acceder a coberturas mínimas y garantizar derechos esenciales (UNO Entre Ríos, 2025).

El caso plantea diversos problemas jurídicos, entre ellos: laguna normativa, dado que la legislación vigente en materia de discapacidad (leyes 22.431, 24.901 y Programa Médico Obligatorio) establece un sistema de prestaciones demasiado general que constituye apenas un “piso” de cobertura; laguna axiológica, ya que la normativa limita la cobertura a “prestaciones de rehabilitación” vinculadas con el diagnóstico consignado en el Certificado Único de Discapacidad (CUD), excluyendo estudios urgentes no relacionados directamente con el mismo; y un problema de textura abierta que emerge de los artículos 1 y 2 de la Ley 8.369, al debatirse si la negativa de IOSPER configuró o no un caso de ilegitimidad manifiesta, generando posturas divergentes dentro del tribunal.

Frente a este escenario, el objetivo del presente trabajo es el análisis del fallo en relación con los problemas jurídicos que persisten en materia de discapacidad y cómo estos inciden en el acceso efectivo a derechos fundamentales como la salud y la vida, de las personas que integran este grupo vulnerable.

## II. Reconstrucción de la Premisa Fáctica e Historia Procesal

El presente caso tiene como parte actora al Sr. Mario Luis Cáceres, afiliado de IOSPER, quien promovió una acción de amparo de salud contra la misma, con el objetivo de obtener la cobertura del 100% de un estudio médico de carácter urgente -biopsia prostática por fusión-, para comprobar o descartar un posible cáncer de próstata.

La controversia se originó cuando IOSPER denegó la cobertura total de la práctica solicitada, ofreciendo cubrir sólo el 50% alegando que dicha prestación no guardaba relación con la discapacidad acreditada en el CUD del actor, el cual indica como diagnóstico “Hemiplejia, Secuelas de una Enfermedad Cardiovascular”. De esta forma,

el actor planteó que la negativa a cubrir el estudio en su totalidad configuraba un obrar ilegítimo y lesivo de su derecho a la salud, más aun considerando su situación de vulnerabilidad como persona con discapacidad y adulto mayor.

La causa fue resuelta en primera instancia por la Cámara Segunda, Sala Tercera de la ciudad de Paraná, mediante sentencia dictada el 27 de abril de 2024. En dicha resolución, la Cámara hizo lugar a la acción de amparo interpuesta y ordenó a IOSPER que, dentro del término de cinco días, procediera a brindar al actor la cobertura integral de la práctica médica requerida. Para arribar a tal decisión, la Cámara valoró especialmente que la urgencia y la necesidad del estudio no se encontraba controvertida. Asimismo, consideró acreditada la especial situación de vulnerabilidad del actor como persona mayor con discapacidad, sujeto hiper vulnerable (conforme Res. 139/20 SCE) y consumidor de salud (CN, art. 42).

Contra dicha sentencia IOSPER, como parte demandada, interpuso recurso de apelación, sosteniendo que la sentencia era arbitraria, incongruente e infundada. Argumentó que el pago ofrecido del 50% de la práctica médica se ajustaba a su política general para todos los afiliados y que el CUD del actor no contempla las patologías oncológicas, por lo que el estudio solicitado no debía ser cubierto en el marco de su discapacidad. Por su parte, la parte actora presentó el correspondiente memorial, solicitando la confirmación de la sentencia recurrida y defendiendo los fundamentos allí expuestos. La causa fue elevada al Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos para su resolución en segunda instancia.

### III. Descripción de la Decisión del Tribunal

El Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos rechazó el recurso de apelación interpuesto por IOSPER y confirmó la sentencia de la Cámara Segunda, por la cual se otorgó la cobertura total del estudio requerido. La mayoría estuvo conformada por los jueces Daniel O. Carubia, Germán R. F. Carlomagno y Laura Mariana Soage. Votaron en disidencia los jueces Claudia M. Mizawak y Carlos Federico Tepsich.

La disidencia fue parcial ya que, si bien coincidieron en que no se encontraba discutido el carácter fundamental del derecho a la salud, a la vida y a la dignidad, así

como la necesidad y urgencia del estudio indicado por el médico urólogo tratante, discreparon respecto de los fundamentos jurídicos aplicables, la legitimidad de la conducta de la obra social y el alcance de sus obligaciones legales.

#### IV. Ratio Decidendi de la Sentencia

Para resolver los problemas jurídicos de laguna normativa, laguna axiológica y textura abierta, los jueces recurrieron a distintas argumentaciones jurídicas. Guastini (2015) define la laguna normativa como una situación de hecho que no está regulada por las normas explícitas existentes en el sistema. Por su parte, Alchourrón y Bulygin (1987) explican que la laguna axiológica se presenta cuando existe una solución normativa, pero resulta axiológicamente inadecuada, ya que el sistema no hace un distingo necesario, generando una contradicción de una regla de derecho con los principios superiores del sistema jurídico. Hart (1961), a su vez, sostiene que la textura abierta surge de la imposibilidad del lenguaje normativo de prever con precisión todas las situaciones futuras, dada su generalidad e indeterminación. Incluso los términos más aparentemente precisos pueden generar dudas en su aplicación concreta.

La Cámara Segunda, Sala Tercera, para resolver el problema de laguna normativa, recurrió a argumentos integrativos y a principios generales del derecho, valorando la especial situación de vulnerabilidad del actor como persona mayor con discapacidad. Citó la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (2015) y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006).

La mayoría del STJER también priorizó la aplicación de principios generales del derecho, sosteniendo que el deber de atención integral se desprende de la explícita normativa constitucional y legal, por lo que IOSPER debía garantizar la atención preventiva y rehabilitadora que establece la Constitución Provincial, cumpliendo así su objeto legal de proteger la salud de sus afiliados. Destacaron también que el Poder Judicial posee plena facultad para tornar operativos principios de jerarquía constitucional frente a decisiones economicistas o presupuestarias adoptadas por los prestadores de salud.

Asimismo, sostuvieron que la falta de certificación (CUD) que confirme el cáncer de próstata no podía impedir el otorgamiento de prestaciones indispensables para una persona cuya situación de salud encuadra dentro de los parámetros de protección del marco normativo. En este sentido, la jueza Soage citó precedentes del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos “Ana Olimpia Carolina c/ IOSPER s/ Acción de amparo” (STJER, 2018) y “Robinson, Sara Elena en nombre y representación de su padre Jorge David Robinson c/ OMINT Sociedad Anónima de Servicios s/ Acción de Amparo” (STJER, 2018).

La acreditación de la discapacidad mediante Certificado Único de Discapacidad, que garantiza únicamente la cobertura del 100% de las “prestaciones de rehabilitación” vinculadas al diagnóstico consignado, refleja el problema de laguna axiológica en la legislación vigente sobre discapacidad. En consecuencia, se excluyen prácticas médicas necesarias para la protección efectiva del derecho a la salud, aun cuando no están directamente vinculadas con el diagnóstico.

Para resolver esta laguna, el Superior Tribunal realizó una interpretación integrativa del marco protectorio utilizando el argumento *a fortiori*, basado en la mayor razón debido a la especial vulnerabilidad del afiliado (Ezquiaga, 1994). Tal como señaló el juez Carubia, la vulnerabilidad se encuentra suficientemente acreditada mediante el certificado oficial. Por lo que, más allá de que el estudio peticionado no guarda estricta relación con la discapacidad, el mismo resulta de suma trascendencia para detectar una posible patología oncológica que podría tener consecuencias dañosas para su salud y su calidad de vida. Por lo tanto, negar la cobertura implicaría un evidente peligro para el Sr. Cáceres, recayendo sobre la obra social un concreto deber positivo.

En disidencia, los jueces Mizawak y Tepsich abordaron el problema aplicando el argumento *a contrario*, conforme al cual, si el legislador ha previsto expresamente una hipótesis, esa regulación sólo puede aplicarse a dicho supuesto, excluyéndose los no contemplados (Ezquiaga, 1994). En ese sentido, interpretaron que, al prever el Certificado Único de Discapacidad la cobertura únicamente para “prestaciones de rehabilitación”, cualquier otra prestación quedaría excluida. En consecuencia, concluyeron que el estudio solicitado no se encuentra comprendido dentro de las prácticas que deben ser cubiertas

íntegramente, y que la sola condición de discapacidad no habilita, por sí misma, la procedencia de la acción de amparo.

Respecto del problema de textura abierta, los jueces se centraron en determinar si la actuación de IOSPER configuró o no un acto manifiestamente ilegítimo. Los jueces Carlomagno, Tepsich y Mizawak emplearon argumentos *sistemáticos en sentido estricto* que, según Ezquiaga (1994), implican atribuir significado a una norma considerando el contenido de otras normas del sistema. En consecuencia, concluyeron que la negativa de cobertura no fue un acto manifiestamente ilegítimo, en tanto el estudio solicitado no se encuentra expresamente contemplado entre las prestaciones obligatorias determinadas en las normas. Por el contrario, los jueces Carubia y Soage sostuvieron que la negativa a cubrir la totalidad del estudio médico, constituyó una vulneración manifiesta de derechos fundamentales, particularmente porque la práctica había sido reconocida como necesaria por los profesionales médicos tratantes.

#### V. Análisis Conceptual y Antecedentes Doctrinarios

El derecho a la salud presenta, según Barrera Buteler (2015), tres dimensiones. Primero, como la facultad de exigir a toda persona, incluido el Estado, que se abstenga de realizar actos en contra de la salud. Segundo, como facultad de poder exigir determinadas conductas positivas como, por ejemplo, prestaciones médico-asistenciales necesarias para cuidar y recuperar la salud. En una tercera dimensión, como derecho de carácter colectivo. En el ámbito internacional, el derecho a la salud es reconocido como un derecho humano fundamental en diversos instrumentos como la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948, art. 25.1) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1976, art. 12) que reconoce el derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental.

Por su parte, el concepto de discapacidad ha evolucionado hacia una perspectiva basada en derechos. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), aprobada mediante Ley 26.378 (2008, art. 1) y con jerarquía constitucional mediante Ley 27.044 (2014, art. 1), reconoce que toda persona tiene derechos y libertades sin distinción de ninguna índole, y que la discapacidad resulta de la interacción entre las personas y las barreras del entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad. De esta forma, el artículo 21 de la Constitución de Entre Ríos establece la

obligación estatal de asegurar a las personas con discapacidad la igualdad real de oportunidades y la atención integral de la salud orientada a la prevención y rehabilitación.

Las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (2008) reconocen que la discapacidad es una causa de vulnerabilidad, en tanto limita la capacidad de una persona de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria. En consecuencia, imponen la obligación de garantizar condiciones adecuadas de accesibilidad que permitan a estas personas ejercer efectivamente sus derechos dentro del sistema de justicia.

El amparo es el mecanismo judicial adecuado para exigir el cumplimiento del derecho a la salud. La Constitución Nacional (1994, art. 43) lo consagra frente a actos u omisiones arbitrarios o ilegales que afecten derechos constitucionales. En la Provincia de Entre Ríos, además, la Ley de Procedimientos Constitucionales 8.369 (1990) permite la procedencia de la acción de amparo frente a actos manifiestamente ilegítimos, entendiendo por "ilegitimidad", conforme a Bidart Campos (2001), aquello que resulta "contrario a derecho", incluyendo cualquier violación de principios o valores jurídicos.

Por lo tanto, a nivel doctrinal, existe un claro consenso respecto de la especial situación de vulnerabilidad que enfrentan las personas con discapacidad y la necesidad de remover barreras que obstaculizan el ejercicio pleno de sus derechos.

## VI. Antecedentes Jurisprudenciales

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ha establecido en precedentes como "Ximenes Lopez vs Brasil" (2006) y "Furlan y familiares vs. Argentina" (2012) que la situación de vulnerabilidad otorga a las personas una protección especial. Por lo que, no basta con la abstención estatal de no violar derechos humanos, sino que se requiere la adopción de medidas positivas adaptadas a las necesidades específicas del sujeto por su condición personal o por la situación específica de discapacidad.

El Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos ha seguido una línea jurisprudencial coherente con el sistema interamericano, reconociendo la especial protección jurídica de las personas con discapacidad y adultos mayores en situación de vulnerabilidad, incluso en ausencia de un certificado que formalice tal condición ("Marty c/ IOSPER", STJER, 2025; "Muñoz c/ IOSPER", STJER, 2025). Asimismo, el tribunal expresó que debe ser

un punto de partida para la implementación de reformas normativas e institucionales para que este nuevo enfoque realmente impacte en la realidad de las personas mayores. Por lo que, si la necesidad de la prestación y el derecho no están discutidos, cabe dar preponderancia al derecho humano a la salud.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente, en precedentes como “Saguir y Dib” (CJSN, 1980), que el derecho a la salud está íntimamente relacionado con el derecho a la vida y la dignidad humana, y que el derecho a la vida es el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional. El Tribunal ha subrayado que la persona que no goza de un buen estado de salud difícilmente pueda tener calidad de vida para ejercer dignamente los derechos restantes.

Por otra parte, el STJER en el precedente “Marty c/ IOSPER” (STJER, 2025), y en idéntica posición con la Corte Suprema de Justicia de la Nación, refirió a la ausencia de Certificado Único de Discapacidad. Aun cuando la actora no cuente con dicho certificado, su situación queda fácticamente encuadrada en los parámetros de protección que el marco normativo prevé a favor de las personas con discapacidad, en razón de su estado de salud. Este criterio ya había sido consolidado en precedentes como “Ana Olimpia Carolina c/ IOSPER” (STJER, 2018) y “Robinson c/ OMINT” (STJER, 2018), donde se estableció que la ausencia del certificado no puede ser un obstáculo para el acceso a prestaciones de salud indispensables.

## VII. Postura de la Autora

El fallo Cáceres refleja una postura judicial comprometida con la protección del derecho a la salud y a una vida digna durante la vejez, acorde a los estándares internacionales y constitucionales en materia de salud y discapacidad.

Es incorrecto, como sostuvo el Dr. Tepsich, afirmar que “la noción de vulnerabilidad no es generadora de derechos”. Por el contrario, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido en los precedentes mencionados que la situación de vulnerabilidad otorga a las personas con discapacidad una protección especial. Asimismo, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), en su artículo 25, garantiza el derecho de estas personas a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación. La doctrina, en la misma línea, también coincide en reconocer

esta prioridad jurídica (Barrera Buteler, 2015). Por lo tanto, con más razón, la situación de vulnerabilidad justifica una protección aún mayor de los derechos.

Tampoco es adecuada la interpretación restrictiva sostenida por la minoría del tribunal respecto del alcance del CUD, ya que limita arbitrariamente el acceso a prestaciones médicas esenciales. Esta postura contradice el criterio adoptado por la CSJN en “Saguir y Dib” (CJSN, 1980), que sostuvo que debe rechazarse toda interpretación exclusivamente literal que conlleve resultados disvaliosos o incongruentes con las circunstancias particulares del caso. De esta forma, corresponde priorizar el espíritu de la norma, sus fines y el conjunto armónico del ordenamiento jurídico, con los principios fundamentales del derecho.

Los magistrados disidentes sostuvieron además que IOSPER debe brindar cobertura médica “dentro del marco de la ley” y que “los derechos deben ser ejercidos con arreglo a las leyes que reglamentan su ejercicio, con la única condición de no ser alternados en su substancia”. Sin embargo, esta afirmación conduce a una afectación directa a la esencia misma del derecho protegido, ya que, la ausencia de una regulación clara sobre las prestaciones en discapacidad no puede legitimar una práctica restrictiva y una reducción de prestaciones que perjudique el derecho a la salud, que es un derecho indispensable para el ejercicio de otros derechos. Como ha sostenido el STJER, si bien las prestaciones deben ajustarse a un marco de razonabilidad, ello no debe transformarse en una reducción de la integralidad prestacional, ni introducir topes o limitaciones que la normativa constitucional y legal no fija, afectando así la salud del paciente de manera severa (“Marty c/ IOSPER”, STJER, 2025).

Respecto del alcance del CUD, se comparte la postura mayoritaria del tribunal en cuanto a que la ausencia del mismo no puede ser un impedimento para otorgar las prestaciones que una persona requiera de forma urgente por su estado de salud. Aun cuando la actora no cuente con dicho certificado, su situación queda fácticamente encuadrada en los parámetros de protección que el marco normativo prevé a favor de las personas con discapacidad, en razón de su estado de salud. Este criterio confirma que la carencia de un CUD no puede justificar la denegación de prestaciones esenciales. Esta interpretación resulta razonable y adecuada, ya que evita que una exigencia meramente formal se convierta en un obstáculo para el ejercicio efectivo de derechos fundamentales.

Por lo tanto, esta postura es coincidente con el criterio adoptado por el STJER en el fallo Cáceres, al considerar que el accionar de IOSPER fue ilegítimo, en tanto resultó contrario a derecho. Negar la cobertura integral del estudio prescrito con carácter urgente con base en una interpretación restrictiva, vulnera derechos humanos fundamentales como el derecho a la vida y la salud.

## VIII. Conclusiones

El análisis del fallo Cáceres permite concluir que el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos adoptó una postura adecuada al priorizar el derecho a la salud y a la vida del afiliado, interpretando las normas de manera armónica y conforme a principios constitucionales y convencionales. Se valoró, con acierto, la necesidad de atender de forma urgente y prioritaria las condiciones sanitarias de amparista, especialmente ante la posible detección temprana de una patología grave como el cáncer.

No obstante, el caso pone de manifiesto un problema aún no resuelto: la falta de normativa en materia de discapacidad y la limitación de la cobertura médica a los diagnósticos consignados en el Certificado Único de Discapacidad, excluyendo prestaciones esenciales para la protección integral de la salud del afiliado. Esta limitación permite que las obras sociales apliquen criterios restrictivos, afectando así el goce del derecho a la salud, indispensable para el ejercicio pleno de los demás derechos fundamentales. Como señala Barrera Buteler (2015), una persona que se encuentra gravemente enferma no está en condiciones de gozar plenamente de sus libertades ni de la dignidad intrínseca de la condición humana.

## IX. Referencias

### **1. Legislación**

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. París, Francia. Recuperado de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Resolución 2200 A (XXI). 16 de diciembre de 1966. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/es/instruments->

[mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights](#)

Constitución de Entre Ríos [Const.]. 18 de agosto de 1933. (Argentina)

Constitución de la Nación Argentina [Const.]. 15 de diciembre de 1994 (Argentina).

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. 13 de diciembre de 2006.

Ley N.º 8.369 de 1990. Ley de Procedimientos Constitucionales. 18 de julio de 1990. Paraná, Argentina.

Ley N.º 22.431 de 1981. Sistema de Protección Integral de las personas discapacitadas. 20 de marzo de 1981.

Ley N.º 24.901 de 1997. Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las Personas con Discapacidad. 5 de noviembre de 1997.

Ley N.º 26.378 de 2008. Apruébese la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo. 21 de mayo de 2008.

Ley N.º 27.044 de 2014. Otórgase Jerarquía Constitucional a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. 19 de noviembre de 2014.

Ley N.º 9.891 de 2009. Sistema Provincial de Protección y Promoción Integral para personas con Discapacidad.

Resolución 201/2002. Programa Médico Obligatorio de Emergencia (PMOE)

## **2. Doctrina**

Barrera Buteler, G. E. (2015). *Derecho Constitucional. Tomo I*. Córdoba: Advocatus

Bidart Campos, G. J. (2001). Tratado elemental de derecho constitucional argentino (Tomo II, Parte I). Buenos Aires: Ediar.

Bidart Campos, G. J. (2001). *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino* (Tomo II, Parte I). Buenos Aires: Ediar.

Carlos E. Alchourrón y E. Bulgryn. (1987). *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*. Buenos Aires: Editorial Astrea.

Hart, H. L. (1961). *El Concepto de Derecho*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

### 3. Jurisprudencia

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). “Caso Ximenes Lopes vs. Brasil”. Sentencia de 4 de julio de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas). San José, Costa Rica. Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_149\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_149_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). “Caso Furlan y familiares vs. Argentina”. Sentencia de 31 de agosto de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas). San José, Costa Rica. Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_246\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_246_esp.pdf)

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. (26 de marzo de 2019). “García, María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”, Fallos: 342:411. (2019)

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. (7 de diciembre 2021). “Garay, Corina Elena c/ ANSeS S/ reajustes varios”, Fallos: 344:3567. (2021)

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (6 de noviembre de 1980). “Saguir y Dib”, Fallos 302:1284. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina. (1980)

Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos. (13 de febrero 2025). “Marty, Zulma Leonor en representación de su madre Terrazza, Blanca Marta C/ Instituto De Obra Social De Entre Ríos S/ Acción De Amparo”. (2025)

Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos. (20 de febrero 2025). “Muñoz, Graciela Antonia c/ Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos (IOSPER)S/ acción de amparo”. (2025)

Superior Tribunal de justicia de Entre Ríos. (24 de abril 2018). “Robinson, Sara Elena en nombre y representación de su padre Jorge David Robinson c/ OMINT”

Superior Tribunal de justicia de Entre Ríos. (27 de marzo de 2018). “Ana Olimpia Carolina c/ IOSPER s/ Acción de Amparo”. Paraná, Argentina.

#### **4. Otras Referencias**

Ezquiaga, F. J. (1994). Argumentos interpretativos y postulado del legislador racional. *Isonomía Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*. Recuperado de: [https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/isonomia-revista-de-teoria-y-filosofia-del-derecho-3/html/p0000006.htm#I\\_8](https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/isonomia-revista-de-teoria-y-filosofia-del-derecho-3/html/p0000006.htm#I_8)

Guastini, R. (octubre de 2015). Interpretación y Construcción Jurídica. *Isonomía Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*. Recuperado de: <https://www.scielo.org.mx/pdf/is/n43/n43a2.pdf>

UNO Entre Ríos. (27 de marzo de 2025). La Justicia entrerriana pidió al Iosper que evite llegar a amparos. Obtenido de <https://www.unoentrerios.com.ar/la-provincia/la-justicia-entrerriana-pidio-al-iosper-que-evite-llegar-amparos-n10186843.html>